

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 850

TEGUCIGALPA: 17 DE FEBRERO DE 1910

NUMERO 3.491

## SUMARIO

### CONGRESO NACIONAL

Decretos números 23 y 24

### PODER EJECUTIVO

**GUERRA**—Se autoriza como buena data la suma de \$ 294.75—Se autoriza como buena data la suma de \$ 53.00—Se autoriza como buena data la suma de \$ 316.50—Se autoriza como buena data la suma de \$ 70.50—Se autoriza como buena data la suma de \$ 37.25—Se manda pagar la suma de \$ 100.00—Se autoriza la erogación mensual de \$ 30.00.

### AVISOS.

## CONGRESO NACIONAL

### Decreto Núm. 23

El Congreso Nacional, con vista de la Memoria presentada por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, dando cuenta de los actos del Ejecutivo en el año económico que terminó el 31 de julio del año pasado,

#### DECRETA:

Artículo único.—Aprobar la conducta del Poder Ejecutivo en los Ramos á que se refiere dicha Memoria.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos diez.

RÓMULO E. DURÓN,  
Presidente.

RAMÓN FIALLOS,      RAMÓN VALLADARES,  
Secretario 1º      Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 28 de enero de 1910.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

M. Carías A.

### Decreto Núm. 24

El Congreso Nacional

#### DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Tratado y Adición que literalmente dicen:

“Tratado de Amistad, de Comercio y de Navegación, entre la República de Honduras y el Reino de Bélgica.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras y su Majestad el Rey de los Belgas, animados del deseo de mantener las cordiales relaciones que existen entre Honduras y Bélgica, para estrechar más, si fuere posible, sus lazos de amistad y facilitar y extender las relaciones de comercio y de navegación, entre sus respectivos Estados, han resuelto concluir á este efecto, un Tratado y han nombrado á sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia, el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Doctor don Manuel F. Barahona, Encargado de Negocios en Guatemala; y

Su Majestad el Rey de los Belgas, al señor don Eduardo Pollet, Oficial de la orden de Leopoldo, etc., Ministro residente en Guatemala.

Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO I

Habrá paz perpetua y amistad constante entre la República de Honduras y el Reino de Bélgica y entre los ciudadanos de ambos países sin excepción de personas ni de lugares.

#### ARTÍCULO II

Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegación entre Honduras y Bélgica. Los naturales de cada una de las Altas Partes contratantes, gozarán en el territorio de la otra, en materia de comercio, industria y navegación, de los mismos derechos, privilegios, libertades, favores, inmundades y exenciones acordadas ó que se acuerden á los naturales de las naciones más favorecidas.

#### ARTÍCULO III

Los hondureños en Bélgica y los Belgas en Honduras serán respectivamente libres, para arreglar, como los nacionales, sus negocios por sí mismos ó para confiarlos á cualquiera otra persona, tal como corredores, factores, agentes ó intérpretes. Para este efecto, no podrán ser compelidos en su elección ni obligados á pagar ningún salario ni retribución alguna á los que no hayan juzgado propios para ser empleados con ese fin; será además absolutamente facultativo para los vendedores y comprado-

res contratar en junto sus artículos y fijar el precio de todo género ó mercadería importada ó destinada á la exportación, entendiéndose que en todo esto deberán conformarse á las leyes y reglamentos de aduanas del país.

#### ARTÍCULO IV

Los naturales de cada una de las Altas Partes contratantes, estarán exentos en el territorio de la otra parte, de todo servicio militar, sea en el ejército regular, sea en la marina, sea en la milicia ó en la guardia nacional.

Serán sólo obligados en tiempo de paz y en tiempo de guerra, á las prestaciones y á los requerimientos militares impuestos á los nacionales, y tendrán recíprocamente derecho á las indemnizaciones establecidas en favor de los nacionales por las leyes vigentes en los dos países.

#### ARTÍCULO V

Se considerarán como Hondureños en Bélgica y como Belgas en Honduras á los navíos que naveguen bajo los pabellones respectivos y lleven los papeles de abordo y documentos exigidos para la justificación de la nacionalidad de los buques de comercio por las leyes del Estado á que respectivamente pertenezcan.

#### ARTÍCULO VI

Los navíos de una de las Altas Partes contratantes que entren en lastre ó cargados en los puertos de la otra, ó que salgan, cualquiera que sea el lugar de su salida ó de su destino, serán tratados, bajo todos los aspectos, en el mismo pie que los buques nacionales. Tanto á su entrada como durante su permanencia y á su salida, no pagarán otros ni más fuertes derechos de tonelaje, de fardo, de pilotaje, de puerto, de remolque, de cuarentena ú otras cargas que pesen sobre la cabida del buque, cualquiera que sea su denominación, cobrados en provecho ó á nombre del Estado, de funcionarios públicos, de municipalidades, ó de corporaciones ó establecimientos cualesquiera derechos que son ó sean imponibles.

#### ARTÍCULO VII

En lo que concierne á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, abras, diques y generalmente á todas las formalidades y disposi-

ciones cualesquiera á que puedan someterse los buques de comercio, sus tripulaciones y su carga, queda convenido que no se concederá á los buques de una de las Altas Partes contratantes, ningún privilegio ni favor que no se conceda igualmente á los buques de la otra, siendo, á este respecto, la voluntad de las dos Partes que sus barcos sean tratados sobre la base de una perfecta igualdad.

ARTÍCULO VIII

Los buques de cada uno de los Estados, al entrar en uno de los puertos del otro, para completar su carga, ó desembarcar parte de ella, podrán, conformándose siempre á las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo la parte de cargamento que fuese destinado á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin obligación de pagar por esta última parte de su carga, ningún derecho de aduana, salvo los derechos de vigilancia, los cuales no podrán, sin embargo, cobrarse sino según la tarifa fijada para la navegación nacional.

ARTÍCULO IX

Las mercaderías de toda especie, cuya importación á los puertos de Honduras es ó sea legalmente permitida en buques hondureños, podrán ser igualmente importadas á aquéllos en buques belgas, sin estar sujetas á otros ó más elevados derechos cualquiera que sea su denominación, sino como si dichas mercaderías fuesen importadas en buques nacionales.

Recíprocamente, las mercaderías de toda especie, cuya importación en los puertos de Bélgica es ó sea legalmente permitida en buques belgas, podrán igualmente ser importadas á aquellos en buques hondureños, sin ser sometidos á otros ó más elevados derechos, cualquiera que sea su denominación, sino como si dichas mercaderías fuesen importadas en buques nacionales.

En las estipulaciones del presente Tratado, se exceptúa lo que concierne á las ventajas de que son ó puedan ser objeto los productos de la pesca nacional en uno ú otro de los respectivos países.

ARTÍCULO X

Las mercaderías de toda naturaleza que sean exportadas de Honduras en buques belgas ó de Bélgica en buques hondureños, para cualquier destino que sea, no estarán sujetas á otros derechos y formalidades de salida que si fueran exportadas en buques nacionales, y gozarán bajo uno y otro pabellón de todas las primas y restituciones de derechos ú otros favores que son ó sean otorgados en cada uno de los respectivos países á la navegación nacional.

ARTÍCULO XI

Durante el tiempo fijado por la Legislación de cada uno de los países respectivos para el almacenaje de las mercaderías,

éstas serán tratadas en la espera de su tránsito, de su reexportación ó de su entrega al consumo, por una y otra parte, como las mercaderías importadas bajo Pabellón Nacional.

En ningún caso pagarán estos objetos derechos más fuertes de almacenaje, ni serán sujetos á otras formalidades que las que se aplican á las mercaderías importadas bajo Pabellón Nacional ó procedentes del país más favorecido.

ARTÍCULO XII

Las mercaderías de toda clase que pasen de tránsito por uno de los Estados, estarán recíprocamente exentos de todo derecho de tránsito, sin perjuicio de la reglamentación especial concerniente á la pólvora para armas de fuego y á las armas y municiones de guerra.

El tratamiento de la nación favorecida queda recíprocamente garantizado á cada uno de los países para todo lo que concierne al tránsito.

ARTÍCULO XIII

Ninguna de las Altas Partes contratantes someterá á la otra á una prohibición de importación, de exportación ó de tránsito que no sea aplicada al mismo tiempo, á todas las otras naciones, salvo las prohibiciones ó restricciones temporales que una ú otra de las partes juzgare necesario establecer por motivos sanitarios, para impedir la propagación de epizootias ó la destrucción de cosechas, ó bien en vista de acontecimiento de guerra.

ARTÍCULO XIV

La facultad de hacer el cabotaje de puerto á puerto en el territorio de los Estados respectivos, se arreglará según las leyes y ordenanzas vigentes. Sin embargo, queda convenido entre las Altas Partes contratantes que los navíos y los tripulantes de cada una de ellas gozarán, bajo todo respecto, en el territorio de la otra, de los favores y privilegios que son ó que sean acordados á las naciones más favorecidas.

ARTÍCULO XV

Ni una ni otra de las Altas Partes contratantes impondrá á las mercaderías procedentes del suelo ó de la industria de la otra Parte, otros ni más fuertes derechos de importación que los que son ó sean impuestos á las mismas mercaderías procedentes de cualquier otro Estado extranjero.

Cada una de las Partes se compromete á hacer participar á la otra, de todo favor, privilegio ó rebaja de las Tarifas de los derechos sobre importación ó exportación que una de ellas pudiera acordar á una tercera potencia.

Se comprometen, además, á no establecer la una respecto de la otra, ningún derecho de importación ó exportación que no sea aplicable al mismo tiempo, á otras naciones.

ARTÍCULO XVI

Las Altas Partes contratantes se comprometen á reconocer mutuamente las compañías y otras asociaciones comerciales, industriales ó financieras, constituidas ó autorizadas según las leyes particulares de uno de los dos países, la facultad de ejercer todos los derechos y de litigar en justicia ante los Tribunales, sea para intentar acción en ellos, sea para defenderse, en toda la extensión del territorio del otro Estado, sin otra condición que la de conformarse á las leyes de dicho Estado. Estas compañías y asociaciones establecidas en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, podrán ejercer en el territorio de la otra Parte, los derechos que sean reconocidos á las sociedades análogas de todos los otros países.

Queda entendido que las disposiciones que anteceden se aplican lo mismo á las compañías y asociaciones constituidas y autorizadas con anterioridad á la firma del presente Tratado, que á las que lo fueren ulteriormente.

ARTÍCULO XVII

Los buques, mercancías y efectos pertenecientes á los Hondureños ó á los Belgas que hubieren sido cogidos por piratas en los límites de la jurisdicción de una de las dos Partes contratantes ó en alta mar, y que fueren conducidos á los puertos, ríos, radas ó bahías, del dominio de la otra Parte contratante ó hallados en ellos, serán entregados á su propietario mediante pago, si hubiere lugar á ello, de los gastos de restitución, que se determinarán por los Tribunales competentes cuando el derecho de propiedad haya sido probado ante ellos, y previa la reclamación que deberá hacerse en el plazo de un año por las Partes interesadas, sus apoderados ó los agentes de los respectivos Gobiernos.

ARTÍCULO XVIII

En todo lo que concierne á la navegación y al comercio, ninguna de las Altas Partes contratantes podrá acordar privilegios, favores ó inmunidades á otro Estado, sin otorgarlos también, al mismo tiempo, á favor de los súbditos de la otra Parte contratante.

ARTÍCULO XIX

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete á dar á los ciudadanos ó súbditos de la otra, el tratamiento de la nación más favorecida en materia de adjudicación de obras públicas.

ARTÍCULO XX

Los agentes de comercio que viajen en Honduras por cuenta de una casa establecida en Bélgica, y en los agentes de comercio que viajen en Bélgica por cuenta de una casa establecida en Honduras, no pagarán derecho de Patente más elevado que aquel á que están sujetos los agentes de comercio de las otras naciones.

Si los agentes de comercio de casas hondureñas llegasen á ser exentos en Bélgica del pago de todo derecho de Patente, en reciprocidad se hará otro tanto respecto de los agentes de comercio de las casas Belgas en Honduras.

Los objetos sujetos á un derecho de entrada, que sirven de muestra y que son importados por dichos viajeros de comercio, serán admitidos por una y otra parte con franquicia temporal mediante las formalidades de aduana necesarias para asegurar su reexportación ó su reintegración al depósito. Estas formalidades se determinarán por cada una de las partes contratantes.

ARTÍCULO XXI

Las Altas Partes contratantes declaran que los privilegios especiales que la República de Honduras ha otorgado, ó las otras cuatro Repúblicas Centroamericanas, ó á una de ellas, ó las otorgare en lo futuro, no pueden ser reclamados por parte de Bélgica, con motivo del derecho de la nación más favorecida que se ha concedido en este Tratado, mientras que tales privilegios no fueren otorgados á otro país que no sea de los de América Central.

ARTÍCULO XXII

Las Partes contratantes convienen en resolver por medio de arbitraje, las cuestiones relativas á la interpretación y la aplicación del presente Tratado, siempre que no pudieran arreglarse á satisfacción común, por la vía diplomática.

ARTÍCULO XXIII

El presente Tratado estará vigente durante seis años á contar del día del canje de las ratificaciones.

En el caso de que ninguna de las Altas Partes contratantes hubiera notificado, con doce meses de anticipación al término de dicho período, su intención de hacer cesar sus efectos, el Tratado continuará siendo obligatorio hasta la expiración de un año, á partir del día en que la una ó la otra de las Altas Partes contratantes lo haya denunciado.

ARTÍCULO XXIV

El presente Tratado será ratificado y sus ratificaciones se canjearán tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus respectivos sellos.

Hecho en Guatemala, á veinticinco de marzo de mil novecientos nueve.—Manuel F. Barahona.—E. Pollet."

Los Plenipotenciarios que firmaron el Tratado de Amistad, de Comercio y de Navegación de 25 de marzo de 1909 entre Honduras y Bélgica han convenido, además, en lo que sigue:

No serán considerados como contrarias á las disposiciones de dicho Tratado:

1º—Las concesiones estipuladas con otros Estados limítrofes para facilitar el

tráfico local en las zonas fruteras, es decir, en un radio que no pueda pasar de quince kilómetros desde la frontera;

2º—Las concesiones que una de las Partes contratantes otorgue ó otorgase á otro Estado, en virtud de una unión aduanera concluida ó que se concluya ulteriormente;

3º—La percepción de derechos suplementarios en compensación de primas de exportación y de producción.

Las ratificaciones de la presente declaración se concebirán en el mismo tiempo que las del Tratado al cual se refiere.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, han extendido la presente declaración y puesto en ella su sello.

Hecho en Guatemala, por duplicado, á los treinta días del mes de agosto de mil novecientos y nueve.—Manuel F. Barahona.—E. Pollet."

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos diez.

RÓMULO E. DURÓN,  
Presidente.

RAMÓN FIALLOS,  
Secretario 1º

RAMÓN VALLADARES,  
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 5 de febrero de 1910.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

José María Ochoa V.

PODER EJECUTIVO

GUERRA

Se autoriza como buena data la suma de \$ 294.75

Tegucigalpa: 17 de enero de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar como buena data para el Administrador de la Aduana del puerto de Amapala, la suma de doscientos noventa y cuatro pesos setenta y cinco centavos, pagada á los señores J. Rössner y Cía., valor de varios útiles y accesorios que suministraron para los botes que se encuentran al servicio de la Comandancia de Armas de aquel puerto; y que el gasto se impute á la partida 6ª, sección Gastos Diversos, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se autoriza como buena data la suma de \$ 53.00

Tegucigalpa: 17 de enero de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar como buena data para el Administrador de la Aduana del puerto de Amapala, la suma de cincuenta y tres pesos, valor pagado al señor Adolfo Funes por la confección de cinco velas y tres toldos para los botes que se encuentran al servicio de la Comandancia de Armas de aquel puerto; y que el gasto se impute á la partida 6ª, sección Gastos Diversos, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se autoriza como buena data la suma de \$ 316.50

Tegucigalpa: 17 de enero de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar como buena data para el Administrador de la Aduana del puerto de Amapala la suma de trescientos diez y seis pesos cincuenta centavos, valor del género y confección de quinientos vestidos de munición que se necesitaban para el servicio de los soldados de la garnición de aquel puerto; y que el gasto se impute á la partida 3ª, sección Gastos Diversos, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se autoriza como buena data la suma de \$ 70.50

Tegucigalpa: 17 de enero de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar como buena data para el Administrador de la Aduana del puerto de Amapala, la suma de setenta pesos cincuenta centavos, pagada á don Enrique Köhncke, valor de varios útiles de cocina que suministró para servicio interno del Hospital Militar de aquel puerto; y que el gasto se impute á la partida 6ª, sección Gastos Diversos, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se autoriza como buena data la suma de \$ 37.25

Tegucigalpa: 17 de enero de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar como buena data para el Administrador de la Aduana del puerto

AVISOS

de Amapala la suma de treinta y siete pesos veinte y cinco centavos, valor del género y confección de ciento seis morrales que se necesitaban para el servicio de los soldados de la guarnición de aquel puerto; y que el gasto se impute á la partida 3ª, sección Gastos Diversos, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se manda pagar la suma de \$ 100.00

Tegucigalpa: 17 de enero de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Que por la Caja Nacional se pague á la señora Manuela Córdova de Larios la suma de cien pesos, valor que Ambrosio Montoya, Administrador de la Hacienda del Licenciado don Gilberto Larios, esposo de aquélla, entregó al Comandante Local de San Marcos de Colón, Comandante 1º Lucas Mendoza, como contribución de Guerra en la revolución de 1908; y

2º—Que se incorpore este crédito á la cuenta por gastos de la Guerra de 1908, excitando al señor Ministro de Hacienda para que impute la erogación á la partida 2ª, capítulo único, Crédito Público, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se autoriza la erogación mensual de \$ 30.00

Tegucigalpa: 17 de enero de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar, por mientras sea necesario, durante el presente año económico, la erogación de treinta pesos mensuales, valor del alquiler de la casa que ocupará la fuerza extraordinaria del puerto de Trujillo, suma que será pagada por la Aduana respectiva. Este acuerdo surtirá sus efectos del veinticinco del corriente mes en adelante, fecha en que será ocupada la casa en referencia; imputándose el gasto á la partida 6ª, sección Gastos Diversos, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Tarjetas y Sobres

En la Tipografía Nacional hay de venta blocs para cartas y sobres de buena calidad. También hay papel de dibujo, TARJETAS blancas finas de varios tamaños y SOBRES para tarjetas de visita.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble, por ministerio de la ley, de esta Sección, hace saber: que hoy ha sido presentada para su debida inscripción en este Registro, la primera copia de una escritura pública autorizada ante el Juez de Paz del pueblo de Liure, el cuatro de agosto del año último, en la cual consta que el señor don Francisco López, para poder entrar al ejercicio del cargo de Agente Fiscal del mismo pueblo, hipoteca á favor de la Hacienda Pública, por valor de quinientos pesos, dos potreros y una casa de habitación: el primero ubicado en el lugar "El Potrero," circumbalado de cerca de piedras y madera, cultivado de zacate natural y maíz, de veinticinco manzanas de circunferencia, lindando: por el Oriente, con el caserío de "El Potrero" aldea de Monte Grande: por el Poniente, trabajos de milpería de Luciano López, Julián Carranza y Julián Hernández: por el Norte, trabajos de Rosendo Ramírez y por el Sur, con potrero de Felcito López. El segundo potrero, sito en los suburbios del aludido pueblo, linda: al Oriente, con la población; al Poniente, el Río Chiquito: al Norte, potrero de Bárbara García: al Sur, márgenes del río principal de la prenotada población, circulado de cerco de piedra, contiene tres manzanas, cultivado de zacate natural. La casa existe en el pueblo mencionado, es de diez varas de largo por cinco de ancho, cubierta de tejas, de paredes de estacón, con su correspondiente cocina de la misma construcción. Y careciendo dichos inmuebles de título inscrito, se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Yuscarán: 4 de febrero de 1910.

RAMÓN NOLASCO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Manuel Valladares ha presentado el día de hoy, á las diez y media de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en San Juan de Flores, el cuatro de noviembre del año próximo pasado, ante el Juez de Paz don Florencio Guzmán Chávez, por la cual don Felipe Villanueva vende, en ochocientos pesos plata, á don Francisco Huette, los derechos que como heredero de doña María Pío Díaz le corresponden en el sitio denominado "Suyapa," sito en el término municipal de San Juan de Flores, el cual sitio linda: al Norte, con el Cerro Grande y terreno de Cicaguara; al Sur, con el río grande de Choluteca; al Oriente, con terreno denominado "El Rosario;" y al Poniente, con terreno llamado "Las Cubas;" yendo comprendida en esta venta una posesión acotada con cerco de alambre y madera, como de cincuenta y ocho manzanas de extensión. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 7 de febrero de 1910.

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Manuel Zúñiga Castillo, de este vecindario, ha presentado el día de hoy, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Comayagua, el ocho del mes en curso, ante el Juez de Paz de lo Civil, don Augusto H. Zúñiga, por la cual Máximo Flores vende al presente, en trescientos pesos, una casa sita en Comayagua, de bahareque, construida sobre paredes de adobe y estacón, cubierta de teja, que mide seis y media varas de longitud por nueve de ancho, incluyendo un cuarto: dicha casa está situada en un solar de siete varas de Norte á Sur por cuarenta de Oriente á Poniente, y linda por el Norte,

casa y solar de los herederos de doña Petrona Ramírez: por el Sur, casa y solar de Máximo Flores: por el Oriente, solar de José María Villafranca, calle de por medio: y al Poniente, la plaza de Guacerique. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 9 de febrero de 1910.

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley, hace saber: que con fecha 7 del mes en curso se ha presentado á su Despacho el señor J. M. De Hart, Superintendente y Apoderado General de la "New York and Honduras Rosario Mining Company," pidiendo un sitio para plantel de beneficio, de una extensión de trece hectáreas, setenta y seis áreas y cincuenta y seis centiáreas, que quedará comprendido dentro de la zona "La Aserradera," en jurisdicción municipal de esta ciudad, llevará el nombre de "Plantel de la Aserradera," y conforme al croquis que acompaña, se medirá así: saliendo de un punto hacia el Oriente del plan de "La Chorrera," que está situado sobre las faldas del Norte de la cuchilla que baja del portillo de "Las Moras" hacia la cola del Potrero de Raines, se tomará rumbo magnético N. 22º 9'0, midiendo 92.06 m horizontales: de allí siempre con rumbo magnético y distancias horizontales, se tomará N. 38º 49'0, 165.15 m bajando por la falda del cerro; de allí N. 51º 34'0, 125.34 m hasta la orilla izquierda de la quebrada de Higuerrillas, que en esta parte es escarpado continuando con N. 4º 9'0 y 225.25 m se llegará á un punto Noreste del plan de Higuerrillas: de allí con N. 70º0 y 231.80 m hasta un punto situado al Noroeste de este mismo plan; y prosiguiendo por las faldas de la montaña de Las Moras con S. 12º 1' E. 221.86 m hasta un punto Oeste del mismo plan; continuando por las faldas de la montaña con S. 59º 24' E. 561.35 m, atravesando de nuevo, á la mitad de esta línea, la quebrada de Higuerrillas al Norte de la caída de aguas que llaman "La Chorrera" y llegando al final cerca del plan de este nombre, S. 84º 13' E. 55.49 m hasta un punto sobre las faldas al Sur del mismo plan; y por último, N. 59º 11' E. 89.62 m hasta el punto de partida. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 12 de febrero de 1910.

J. E. ALVARADO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Gracias, hace saber: que en las diligencias sobre posesión efectiva de herencia promovidas por Miguel López, por sí y por sus hermanos Pedro, Rosaura, Teodoro y Francisco López, con fecha de ayer ha recaído la sentencia cuya parte resolutive dice así:—"Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 40 número 2º, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1.038, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 Código de Procedimientos, y 714, Código Civil falla: concediendo á Miguel, Pedro, Rosaura, Teodoro y Francisco López, la posesión efectiva de la herencia que á su defunción dejara el señor Ezequiel Miranda; debiendo hacerse la inscripción respectiva y publicarse esta resolución en el periódico oficial, lo mismo que anunciarse por medio de carteles, que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados de esta localidad.—Notifíquese.—Próspero L. Cruz.—Juan Carabantes, Srío."—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Gracias: 31 de diciembre de 1909.

15—9

JUAN CARABANTES, Srío. I.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 43